



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2018-00379-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Ancizar Villada Orozco
<b><u>Demandado:</u></b>	José Fernando González Cruz Sergio Castaño Buitrago Sergio Castaño Gutiérrez
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Acta número 77 de 18-05-2021

### OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente a la admisión del recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, **sino fuera porque** no se practicó en legal forma el emplazamiento de José Fernando González Cruz, como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la

contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*<sup>1</sup>; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P prescribe la forma y el medio para realizar la notificación, que será a través del servicio postal autorizado y mediante una comunicación escrita, que identificará la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar e instándola para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en 5,10 o 30 días, según el lugar donde se encuentre.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirán directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, rememórese que el artículo 108 del C.G.P. regula la forma en que debe efectuarse, para lo cual se deberá incluir el *“nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”*, y especialmente para el procedimiento laboral, dicho edicto deberá contener además la advertencia de habersele designado el curador para la litis –art. 29 C.P.L. -.

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

Una vez realizada la publicación, deberá ingresarse la información al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual “*se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar*” – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 se emitió el Decreto 806/2020 que en su artículo 10º, dispone que los emplazamientos que debieran realizarse conforme al artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

3. En el caso de ahora, el 22/04/2019 el demandante informó que desconocía la dirección de notificaciones de José Fernando González Cruz, por lo que solicitó su emplazamiento (fl. 86, c. 1); por lo que, el 02/05/2019 el despacho de conocimiento lo ordenó (fl. 88, c. 1); sin embargo, solo hasta el **11/08/2020** el despacho advirtió la ausencia de su realización; por lo que, **ordenó únicamente el registro en el aplicativo web de personas emplazadas**, ante la vigencia del artículo 10º del Decreto 806/2020.

No obstante, revisado el aplicativo “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*” y sin que haya transcurrido el año desde que se ordenó su publicación – 11/08/2020 - se advierte que la misma se realizó en **modo privado, cuando debe ser pública, por lo menos en ese lapso.**

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de quien es convocado a este proceso – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer el emplazamiento a José Fernando González Cruz, esto es, el ingreso de la información en **modo público** en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Ancizar Villada Orozco contra José Fernando González Cruz, Sergio Castaño Buitrago y Sergio Castaño Gutiérrez.

**SEGUNDO: Ordenar** al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento a José Fernando González Cruz, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas en modo público.

**TERCERO: Advertir** al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

***Firmado Por:***

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**835f7c6208daeb50cb47470d6420bf22cea16e92ed9b60835ceab8b010ef86b1**

*Documento generado en 19/05/2021 07:02:18 AM*